



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO *Director:* Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García  
Núm. 09/2

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :— De años anteriores: 10 pesetas

Depósito Legal:  
BU-1-1958

ARCHIVO

Año 1978

Miércoles 7 de junio

Número 129

### MINISTERIO DEL INTERIOR

*REAL DECRETO 1084/1978, de 30 de marzo, por el que se complementa el Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio, que modifica las normas de seguridad en Bancos y Entidades de Crédito.*

La experiencia obtenida de la aplicación del Real Decreto dos mil ciento trece/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, ha hecho aconsejable desarrollar con mayor amplitud algunas de las normas contempladas en el mismo. Se ha creído oportuno el contemplar de una forma específica las materias relacionadas con la seguridad en las Entidades de Crédito de todo tipo, completando las normas que al respecto se establecían, siendo uno de los puntos de más interés el buscar una centralización de competencias y evitar las lógicas disparidades de criterios que en muchas ocasiones pudieran ocasionarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero. — Al frente del Departamento de Seguridad de los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito habrá un Jefe designado libremente por la Entidad y cuyo nombramiento deberá ser comunicado a la Dirección General de Seguridad, que lo notificará al Gobierno Civil correspondiente.

El Departamento de Seguridad será único para cada Entidad y con competencia en todo el ámbito geográfico en que ésta actúa.

Artículo segundo. — La Subsecretaría de Orden Público convocará a los citados Jefes de Departamento para la celebración de reuniones informativas, siempre que lo considere oportuno, y, en todo caso, por lo menos una vez al año.

A las mismas reuniones, y para casos de su específica competencia, podrán ser convocados los Directores de las Compañías y Entidades privadas de seguridad autorizadas.

Sin perjuicio de lo señalado, se creará una Comisión Mixta con carácter permanente, compuesta por representantes del Ministerio del Interior y de las Entidades de Crédito y que presidirá el Subsecretario de Orden Público, por delegación del Ministro del Interior.

Deberá ser objeto principal de las actuaciones de esta Comisión la actualización y estudio de los sistemas de seguridad existentes o posibles, de acuerdo con las experiencias recogidas en la práctica, elevando las oportunas propuestas al respecto, así como la formulación de informes sobre la problemática del sector y en aquellos supuestos en que la misma deba ser oída.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión se realizará por el Subsecretario de Orden Público por propia iniciativa o a solicitud de los representantes de las Entidades de Crédito, cuando asuntos de su competencia así lo requieran.

Artículo tercero. — Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito, en todo caso, instalarán en sus oficinas, centrales, agencias o sucursales dispositivos de alarma conectados con los centros policiales y, donde éstos no existan, con los puestos de la Guardia Civil que determinen los Gobernadores Civiles.

Artículo cuarto. — En casos excepcionales, por la Subsecretaría de Orden Público podrán ser temporalmente dispensadas de esta instalación las oficinas sitas en lugares donde dicha conexión no pueda realizarse por dificultades de orden técnico, debidamente acreditadas, no imputables a las mismas Empresas, o por no ser posible la recepción de las señales emitidas en los centros policiales o de la Guardia Civil.

En todo caso será exigible la obligación tan pronto desaparezcan las causas que lo impidieron.

Artículo quinto. — La dispensa temporal de las conexiones de alarma será concedida por la Subsecretaría de Orden Público a petición de la Entidad interesada, cursada a través del Gobernador Civil correspondiente, que deberá informar sobre la imposibilidad de llevar a efecto la misma.

En aquellos supuestos en que la resolución de dispensa temporal sea negativa deberá previamente ser oída la Comisión Mixta.

Concedida la dispensa, la falta de conexión de alarma no impedirá la apertura de oficinas o la exención del servicio de Vigilantes Jurados, siempre que se cumplan estrictamente todas las demás condiciones de seguridad que establece el artículo séptimo del Real De-

creto dos mil ciento trece/mil novecientos setenta y siete, de veintitres de julio.

Artículo sexto. — Dicho dispositivo de alarma puede ser sustituido o complementado por el que se conecte a otros Centros o Entidades privadas especializadas con las que se hayan contratado voluntariamente estos servicios previa autorización de la Dirección General de Seguridad y previo informe de la Comisión Mixta y siempre que se dé inmediato conocimiento a la Policía o a la Guardia Civil, en su caso, de las señales de alarma producidas.

Artículo séptimo. — En todos los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito deberán ser instaladas cámaras de televisión o cámaras fotográficas capaces de retener las imágenes de cualquier asalto que pudiera producirse en el establecimiento, con vistas a la identificación de sus autores, y también deberán ser instalados detectores apropiados para la perfecta protección contra asaltos fuera de las horas de oficinas.

Artículo octavo. — Los anteriores dispositivos de alarma, de cualquier tipo y modelo, así como cualquier sistema óptico, fotográfico, magnético o electrónico y, en general, cualquier procedimiento técnico útil para la identificación de posibles delincuentes, así como los sistemas de seguridad que se instalen para prevenir posibles asaltos habrán de ser homologados por los servicios técnicos de la Dirección General de Seguridad.

Artículo noveno. — Será obligatorio para los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito proteger convenientemente, por medio de cajas fuertes, acristalamientos especiales, materiales resistentes o acorazados o cualquier otro tipo de protección o detección electrónica adecuada, aquellos lugares, dentro de cada oficina, donde se custodien fondos, valores y objetos preciosos.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como tales lugares los siguientes:

- a) Ventanillas de caja.
- b) Cajas fuertes o cámaras acorazadas.
- c) Cámaras de cajas de alquiler.
- d) Buzones de depósito nocturno.

Artículo diez. — La dispensa del servicio de Vigilantes Jurados será

concedida por el Subsecretario de Orden Público, a petición de la Entidad interesada, cursada a través del Gobernador Civil correspondiente, y a la que se acompañará comunicación del Jefe de Seguridad de la Empresa, que acredite la instalación de las medidas de seguridad establecidas en el artículo séptimo del Real Decreto dos mil ciento trece/mil novecientos setenta y siete, de veintitres de julio. El Gobernador Civil la remitirá a la Subsecretaría de Orden Público, previa comprobación de la veracidad de las mismas, a través de la inspección técnica que realicen los funcionarios de la Policía o Guardia Civil, según corresponda.

Las oficinas de nueva apertura, que cuenten con las medidas que determina el citado artículo séptimo para la dispensa del Vigilante Jurado, a la notificación de apertura dirigida al Gobernador Civil, se acompañará la solicitud de exención del Vigilante Jurado, no siendo, por tanto, obligatoria la implantación de este servicio, una vez comprobadas en las mismas, la instalación de las medidas de seguridad.

Artículo once. — Los carteles en que se haga saber al público las medidas de seguridad adoptadas deberán hacer constar expresamente la existencia de sistemas de apertura automática retardada y habrán de tener el tamaño suficiente para su perfecta lectura en la sala de operaciones.

La Dirección de cada establecimiento tendrá en su poder el libro catálogo de las medidas de seguridad instaladas, en el que se hará constar, al menos una vez al trimestre, la revisión y puesta a punto de dichas instalaciones y la perfecta garantía de su funcionamiento, bajo la responsabilidad del encargado de seguridad de cada oficina.

Artículo doce. — Todos los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito mantendrán en las oficinas principales de cada capital de provincia los planos de planta de todas las oficinas radicadas en la provincia, planos que habrán de estar perfectamente actualizados, comprendiendo la distribución de las mismas e instalaciones de los distintos servicios de seguridad.

Artículo trece. — El transporte de fondos, valores y objetos preciosos habrá de efectuarse siempre con las debidas garantías de seguridad y secreto en su programación e itinerario, y cuando la cantidad exceda de un millón de pesetas, con vehículos especialmente acondicionados y bajo la protección de Vigilantes Jurados en número suficiente.

Artículo catorce. — El transporte interurbano de fondos, valores y objetos preciosos cuya cuantía exceda de cincuenta millones de pesetas deberá ser notificado a la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia donde el transporte se inicie, por si estimase necesario o conveniente prestarle especial protección. Transcurridas cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación efectuada, sin haberse recibido instrucciones de dicha Comandancia, la Entidad realizará el transporte por sus propios medios y con sujeción a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo quince. — Cursada la solicitud de apertura de cualquier oficina central, agencia o sucursal de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito, se efectuará la inspección técnica de la misma, que comprenderá el examen y comprobación de las medidas adoptadas en materia de protección y vigilancia, así como la existencia, en su caso, de Vigilantes Jurados, si no hubiese sido solicitada la exención de los mismos.

El Gobernador civil correspondiente, si observase deficiencias en las medidas de seguridad obligatorias, elevará la notificación de apertura a la Subsecretaría de Orden Público, que, oída la Comisión Mixta, resolverá lo procedente. Si antes de producirse esta resolución se comprobare la subsanación de las deficiencias observadas, el Gobernador civil lo notificará inmediatamente a la Subsecretaría de Orden Público, a sus efectos oportunos.

En todo caso, por el transcurso de dos meses, a contar de la notificación hecha por la Entidad al Gobierno Civil correspondiente, sin haberse recibido resolución de suspensión de apertura de la oficina, se estimarán como cumplidas las condiciones legalmente exigidas para la apertura del local, pudiendo proceder a la misma.

En el supuesto de suspensión de apertura, la decisión será notificada al Gobernador civil correspondiente y comunicada a la autoridad que hubiere concedido el permiso de apertura y, en todo caso, al Banco de España.

Artículo dieciséis. — Todos los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito deberán tener cumplimentadas todas y cada una de las obligaciones que en materia de seguridad y vigilancia establece la legislación vigente, con arreglo a los plazos siguientes:

a) Antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho deberán estar totalmente cumplimentadas dichas medidas de vigilancia y seguridad en las oficinas situadas en las capitales de provincia, poblaciones de más de cien mil habitantes y en las radicadas en las áreas metropolitanas de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia.

b) Antes del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve deberán tener cumplimentadas todas las medidas de vigilancia y seguridad las oficinas situadas en las restantes poblaciones españolas.

Artículo diecisiete. — La inobservancia de las normas contenidas en el presente Real Decreto será sancionada, según la entidad de la infracción, por los Gobernadores civiles, Director general de Seguridad y Ministro del Interior, en uso de las atribuciones que les están conferidas y en la cuantía prevista en las disposiciones de orden público y con su trámite.

Con independencia de las sanciones pecuniarias establecidas, el incumplimiento por parte de las Entidades bancarias y de crédito de la instalación de las medidas de seguridad fijadas por la legislación vigente en los plazos establecidos en el artículo anterior, podrá ser sancionado con el cierre temporal del establecimiento y, en caso de reincidencia o negligencia grave, con su clausura.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas que exija el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Segunda. — Las disposiciones establecidas en el presente Real Decreto obligarán a las oficinas de la Caja Postal de Ahorros, pero no a las oficinas postales en gene-

ral. Por los Ministerios correspondientes se habilitarán los medios necesarios para hacer frente a las referidas obligaciones.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa.

(B. O. E. núm. 126 de 27-5-1978)

## DIPUTACION PROVINCIAL

Habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles concedidos a los aspirantes presentados a la oposición restringida, convocada para cubrir plazas de Director y Profesor de la Academia Provincial de Dibujo, sin que se haya formulado reclamación alguna contra la lista provisional, el Ilmo. señor Presidente de esta Excm. Diputación Provincial, por Decreto núm. 1.479, correspondiente al día 7 de abril de 1978, ha resuelto lo siguiente:

1.º Considerar definitivamente admitidos a esta oposición a los aspirantes presentados que son:

— D. Jesús del Olmo Fernández.

— D. Manuel Carnicero Díez.

2.º Que el Tribunal calificador de la oposición quede constituido de la siguiente forma:

Presidente. Titular: D. José-Eugenio Romera Pascual, Diputado Provincial, Presidente de la Comisión de Asuntos de Personal.

Suplente: D. Jesús González y González Zorita, Diputado Provincial, Vocal de la Comisión de Asuntos de Personal.

Vocales. Titular: D. Francisco Ribés Puig, Jefe del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Suplente: D. José María Bombín Repiso, Técnico-Adjunto Letrado de la Jefatura de Inspección y Asesoramiento.

Titular: D. Luis Ortega Ruipérez, profesor en representación de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Titular: D. Héctor Marzoa y Rubin de Celis, profesor del Instituto Nacional de Bachillerato Mixto «Cardenal López de Mendoza», en representación del profesorado oficial del Estado.

Suplente: D. José Torres Escobar, profesor del mismo centro.

Secretario. Titular: D. Julián Agut Fernández-Villa, Secretario de la Excm. Diputación Provincial.

Suplente: D. José María Vicente Izquierdo, Oficial Mayor Letrado de la Excm. Diputación Provincial.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio, para que puedan recusar a los miembros del Tribunal, cuando a su juicio, concurren las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con lo estipulado.

Burgos, treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho. El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

#### Secretaría de Gobierno

Vacante el cargo de Juez de Paz sustituto de Valcabado de Roa (Aranda de Duero).

Se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarles puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia dentro del plazo de 30 días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio por medio de instancia reintegrada con póliza de 5 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de 375 pesetas que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 1 de junio de 1978.—El Secretario de Gobierno, Antonio Vitoria Galiana.

## VILLARCAYO

En los autos de menor cuantía 1/78, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

Sentencia. — En la villa de Villarcayo, a tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho. El señor don Antonio Martínez Adúriz, Juez de Primera Instancia en funciones, por permiso reglamentario del titular, ha visto los presentes autos 1/78, de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don Lionel Henry Laumonier y doña Elena Casares de Laumonier, técnico comercial y sus labores, de nacionalidad francesa, y Jeannine Therese Martín, esposa de Laumonier, dirigidos por el Letrado don Felipe Real Chigote y representados por el Procurador don Iñigo Cuesta Regúlez y contra don Pablo Carpintero Gil y don Pablo Carpintero Cañibano, mayores de edad y vecinos de Sestao, declarados rebeldes en el procedimiento, y contra Mutua Nacional del Automóvil, con domicilio en Barcelona, dirigida por el Letrado don Juan Manuel Velázquez y representada por el Procurador don Joaquín Ortiz Díez de Sarabia.

Fallo: Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Iñigo Cuesta Regúlez, en nombre y representación de don Lionel Henry Laumonier, doña Elena Casares y doña Jeannine Therese Martín, y que debo condenar y condeno a don Pablo Carpintero Gil y a don Pablo Carpintero Cañibano, ambos rebeldes en este procedimiento y a la entidad aseguradora Mutua Nacional del Automóvil, representada por el Procurador don Joaquín Ortiz Díaz de Sarabia, a que solidariamente indemnice en 158.491 pesetas, a don Lionel Henry; en 25.776 pesetas, a doña Elena Casares, y en 46.500 pesetas, a doña Jeannine Therese Martín, sin hacer expresa condena en costas. Así, por esta mi sentencia, que en la forma prevenida por la Ley se notificará a los demandados rebeldes, a no ser que dentro de tercero día se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, se expide el presente en Villarcayo, a

diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario (ilegible).  
2698.—1.035,00

Don Pedro Pereda y Pereda. Secretario sustituto de Villarcayo y su Distrito, provincia de Burgos.

Certifico: Que en el juicio de faltas 200 de 1977, tramitado en este Juzgado se practicó tasación de costas, la cual asciende a la suma de ocho mil doscientas sesenta y tres pesetas, de las cuales han sido satisfechas por la parte declarada responsable civil subsidiaria la suma de cuatro mil cien pesetas, por lo cual quedan de satisfacer de multa y costas del procedimiento, la suma de cuatro mil ciento sesenta y tres pesetas, las cuales deben ser satisfechas por el condenado, al pago de las mismas, a Héctor Alvarez.

Y para que sirva de notificación a Héctor Alvarez, el cual se halla en paradero desconocido, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido el presente en Villarcayo, a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, Pedro Pereda y Pereda.

Don Eusebio Ruiz García, Juez de Distrito sustituto de Villarcayo, provincia de Burgos.

Por la presente se llama al condenado Héctor Alvarez, en el juicio de faltas 200 de 1977, para que se persone en este Juzgado o cualquier otro de España, a efectos de la práctica de las diligencias de ejecución de sentencia firme dictada en juicio de faltas 200 de 1977, y abone la suma de cuatro mil ciento sesenta y tres pesetas, correspondientes a tasas judiciales, costas y multa impuesta, la cual de no ser satisfecha, deberá cumplir la pena de dos días de arresto menor, acreditándose en forma.

Ruego a las autoridades civiles y militares, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del indicado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado. Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Villarcayo, a 27 de mayo de 1978. — El Juez de Distrito, Eusebio Ruiz García.

Por la presente se cita a Angel Díez González, parte en el juicio

de faltas núm. 23 de 1978, de este Juzgado, el cual ha tenido su última residencia en Baracaldo (Bilbao), calle Los Fueros, núm. 15, y que en la actualidad se halla en paradero desconocido, para que el día cinco de julio, a las once treinta de la mañana, comparezca en la Sala A. del Juzgado de Distrito de Villarcayo, a efectos de la vista del juicio verbal de faltas 23/78, seguido en este Juzgado, a consecuencia de accidente de tráfico, debiendo venir provisto de los medios de prueba que interesan a su derecho.

Y para que le sirva de citación a expresado denunciado, el cual se halla en paradero desconocido, habiendo tenido anteriormente su residencia en calle Los Fueros, número 15, de Baracaldo, y en paradero desconocido, se publica la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villarcayo, a 29 de mayo de 1978.  
El Secretario (ilegible).

## ANUNCIOS OFICIALES

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por Talleres Ara, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a fabricación de accesorios para vehículos, en el Polígono Industrial Gamonal Villimar. Exp. 44/76.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del art. 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 6 de mayo de 1978.—El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, César Rico. 2653.—548,00